

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 45/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1061/2012 “Honda Motor de Argentina S.A. c/Provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 61/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la resolución apelada rechazó por extemporánea la acción interpuesta por la firma Honda ante la Comisión Arbitral.

Que la apelante se agravia de esa decisión entendiendo que se vulneró el efectivo ejercicio del derecho de defensa que le asiste como consecuencia de un excesivo rigor formal. Alega que los procedimientos que tramitan ante organismos administrativos se rigen por los principios de informalismo en favor del administrado y la búsqueda de la verdad material, a tenor de los cuales el rigorismo formal debe atenuarse en esos procedimientos y, a su turno, la Administración tiene el deber de emitir una resolución que sea el resultado de un análisis concreto que le permita conocer la realidad de los hechos y la aplicación armónica del derecho, lo que no se habría dado en el caso al convalidar -la Comisión Arbitral- tácitamente el criterio fiscal de la Provincia de Corrientes.

Que reitera los argumentos expuestos en oportunidad de plantear su disconformidad ante la Comisión Arbitral; en subsidio solicita aplicación del Protocolo Adicional; adjunta prueba documental, ofrece informativa y deja planteada la reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Provincia de Corrientes señala que los plazos procesales existen para ser cumplidos, incluso por una cuestión de orden del estado de derecho y seguridad jurídica de los propios administrados y que el artículo 14 de la C.N. establece que los derechos se ejercen conforme las leyes que los reglamentan.

Que, por otra parte, cita pronunciamientos de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, emitidos en causas semejantes (idénticas) a la presente, en las que Honda acudió ante dichos Organismos: *Resolución N° 52/2008 (C.A.) “HONDA DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Córdoba” convalidada por la Comisión Plenaria mediante Resolución N° 16/2009; Resolución N° 46/2009 (C.A.) “Honda Motor de Argentina S.A. c/Provincia de Mendoza” confirmada por Resolución N° 26/2010 (C.P.); Resolución N° 54/2011 (C.A.) ratificada por Resolución 34/2012 (C.P.) y la*

Resolución N° 26/2012 (C.A.) ratificada por Resolución 17/2013 (C.P.). Dice que estos decisorios no hacen más que convalidar la posición de la Provincia.

Que hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Plenaria ratifica lo decidido por la Comisión Arbitral y hace suyo sus fundamentos: el sujeto obligado debe respetar los plazos previstos para la recurrencia de los actos administrativos, y así lo han sostenido los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral en cuestiones similares. Tampoco procede la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional (Resolución General N° 3/2007).

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Honda Motor de Argentina S.A. contra la Resolución N° 61/2013, dictada por la Comisión Arbitral, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE